



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Once de febrero de dos mil veintidós

Radicado N.º	0557931001 2020 00066 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOHN FRANCISCO VELÁSQUEZ OSPINA
Providencia	2022-I048
Asunto	Terminación por pago de la mora y levanta medidas cautelares

El 3 de febrero de 2021, la representante legal de la entidad endosataria en procuración del banco demandante, allegó memorial solicitando la terminación del presente proceso por pago de la mora.

I. Antecedentes.

JOHN FRANCISCO VELÁSQUEZ OSPINA, adquirió obligaciones crediticias con BANCOLOMBIA S.A. - las cuales fueron documentadas mediante títulos valores (pagarés). Esas obligaciones están garantizadas con hipoteca abierta y de cuantía indeterminada constituida mediante escritura pública No. 1252 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaría Única de La Dorada, Caldas, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 019-11101, bien ubicado en el municipio de Puerto Nare.

BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para la satisfacción de su acreencia, librándose mandamiento de pago el 14 de octubre de 2020, de acuerdo al pagaré número 3150080619 suscrito el 26 de octubre de 2017, por el monto de NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$98.887.999), más intereses moratorios sobre esa suma a partir del 26 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; pagaré número 6160101054 suscrito el 21 de diciembre de 2016, por el monto de ONCE MILLONES VEINTITRÉS MIL PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$11.023.383), más intereses moratorios sobre esa suma a partir del 8 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; pagaré número 6160100554 suscrito el 13 de junio de 2016, por el monto de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$36.514.157), más intereses moratorios sobre esa suma a partir del 8 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; pagaré sin número suscrito el 13 de junio de 2016, por el monto de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$43.241.389), más intereses moratorios sobre esa suma a partir del 19 de julio de 2020 y hasta el pago

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Calle 47 No. 5-34 piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

Se ordenó la notificación del demandado y se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 019-11101, teniendo que el embargo fue registrado en la anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria, y el secuestro fue dispuesto por comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, sin que a la fecha se tenga información alguna de dicha comisión.

Se tiene evidencia dentro del proceso que el 23 de octubre, la apoderada de la entidad demandante, remitió a través de correo electrónico la comunicación para la notificación de la demanda, agregando a esta, los anexos necesarios, dicha evidencia da cuenta que la comunicación se remitió a la dirección de correo electrónico berthain56@hotmail.com, adicionalmente, en términos de lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, el iniciador recibió acuse de recibo, con el que se pudo constatar el acceso del destinatario al mensaje; así entonces se puede predicar que el demandado se encuentran debidamente notificado, teniendo que no hizo manifestación alguna frente a la demanda. En consecuencia, el 15 de abril de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución y la venta en pública subasta del bien dado en garantía.

El 10 de junio de 2021 se recibió solicitud de desvinculación por pago en la mora de 3 de las 4 obligaciones que se cobran en el presente proceso, teniendo que mediante auto del 28 de julio de 2021 se aceptó la desvinculación de los pagarés 6160100554, 6160101054 y 5303720108360559, lo que implicó la cesación de la ejecución respecto de esas obligaciones y que el proceso continuó, exclusivamente, para el pago de la obligación contenida en el pagaré 3150080619. Posteriormente se recibe la solicitud de terminación por pago de la mora, que aquí se decide.

II. Consideraciones.

Solicitud de terminación por pago en la mora.

El inciso primero del artículo 461 dispone: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Así entonces se aprecia que aún no se ha fijado fecha si quiera para remate del bien objeto de la garantía real dentro del presente proceso, estando dentro de lo contemplado por el pre citado artículo 461 del C.G.P.



Ahora bien, en cuanto a la facultad de recibir, es pertinente reiterar que la solicitud la hace la representante legal de la endosataria en procuración del banco demandante, según se aprecia en las páginas 10, 13, 16, 24 y 74 a 80 del PDF 01, teniendo que de acuerdo a lo normado por el artículo 658 del Código de Comercio, está facultada la endosataria en procuración para recibir.

En la solicitud que se resuelve se manifestó: "le solicito muy comedidamente se sirva TERMINAR el proceso de la referencia porque el demandado se le ha revivido el beneficio del plazo por haberles aceptado el pago de las cuotas vencidas para poner al día las obligaciones objeto del proceso."

En consecuencia, se aceptará la terminación del presente proceso en el entendido que el aquí demandado ha pagado la mora con respecto al crédito que se le cobraba y la entidad demandante ha revivido el plazo para el cubrimiento original de la obligación, dejando constancia expresa el despacho que no se han pagado totalmente las obligaciones ni se ha cancelado la garantía, siendo potestativo de la entidad acreedora revivir plazos al deudor y solicitar la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que el proceso fue presentado de manera digital y que no reposan en el despacho los pagarés físicos ni la escritura pública contentiva de la hipoteca, no se ordenará el desglose de los pagarés y la escritura pública mediante la cual se constituyó la hipoteca.

Así mismo, al terminarse el proceso, deberá ordenarse el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 14 de octubre de 2020¹ consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 019-11101.

De otro lado, teniendo que como se expresó, para el secuestro del bien inmueble dado como garantía para la ejecución que se cobrara en el presente proceso se libró el respectivo despacho comisorio, y teniendo que a la fecha no se ha informado por parte del Juzgado comisionado o la entidad demandante la realización del secuestro, oficiase al Juzgado comisionado a fin de enterarlo de la terminación del presente proceso y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por pago en la mora, lo que implica la cesación de la ejecución, según lo solicitó la entidad demandante.

¹ PDF 03



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que fuera decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 019-11101, por secretaría oficiase a la ORIP PUERTO BERRIO.

TERCERO: OFÍCIESE al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, autoridad judicial comisionada para el secuestro, a fin de enterarlo de la terminación del presente proceso.

CUARTO: sin condena en costas por así haberlo convenido las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f8b2be308095a89777fd6e1097b69f35c9121d3e61a0f583f3bd255742aa08**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Calle 47 No. 5-34 piso 3
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co